

# TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

**10453** SENTENCIA de 21 de marzo de 1994, recaída en el conflicto de jurisdicción número 15/1993-T, planteado entre el Consejero de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña y el Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos certifico que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro,

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción integrado por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Jaime Barrio Iglesias, don Enrique Cancer Lalanne, don Miguel Vizcaíno Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa y don Landelino Lavilla, el planteado por el Consejero de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña al Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid, en relación con el embargo de determinados bienes de la compañía «Grupo Torras, Sociedad Anónima».

## Antecedentes

Primero.—Con fecha 5 de diciembre de 1992, la compañía «Grupo Torras, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, solicitó al Juzgado de Primera Instancia que se le declarase en estado legal de suspensión de pagos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 26 de julio de 1992 por concurrir en dicha sociedad las circunstancias previstas en el artículo 870 del Código de Comercio en relación con la mencionada Ley de Suspensión de Pagos y demás disposiciones aplicables; solicitud que, una vez ratificada y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de 26 de julio de 1992, fue admitida a trámite por providencia del Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid, de fecha 10 de diciembre de 1992, en la que se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de la compañía mercantil «Grupo Torras, Sociedad Anónima», con los demás pronunciamientos de rigor.

Segundo.—El 8 de febrero de 1993, la Tesorería Territorial de Barcelona del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, dentro del procedimiento de apremio incoado para el cobro de determinadas liquidaciones tributarias practicadas a la empresa «Grupo Torras, Sociedad Anónima», por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dictó providencia de embargo sobre diversas acciones de «Amaya, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», pertenecientes al «Grupo Torras, Sociedad Anónima», por un importe total de 2.458.399.144 pesetas, haciéndose constar en la providencia que «encontrándose la empresa «Grupo Torras, Sociedad Anónima», en suspensión de pagos, este embargo se practica con la finalidad de garantizar las deudas a la Hacienda Pública de la Generalidad de Cataluña, no pudiendo ser ejecutado hasta que legalmente proceda». Y, así se comunicó al Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid, con fecha 9 de febrero del mismo año.

Tercero.—El mencionado Juzgado de Primera Instancia, en el que se seguía bajo el número 1.056/1992, el expediente de suspensión de pagos de la entidad «Grupo Torras, Sociedad Anónima», acordó con fecha 17 de marzo de 1993, dirigir un oficio a la Tesorería Territorial en Barcelona del Departamento de Economía y Finanzas a fin de que disponga lo necesario para que se levante y deje sin efecto el embargo trabado sobre las acciones de «Amaya Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», en cumplimiento del último párrafo del artículo 9 de la vigente Ley de Suspensión de Pagos, y artículo 95, apartado b), del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1648/1990, de 20 de diciembre, dado que dicho embargo fue trabado con posterioridad a la providencia por la que dicho Juzgado admitió a trámite la solicitud de suspensión de pagos.

Cuarto.—A la vista de este oficio, registrado de entrada en la Delegación Territorial de Barcelona, a la que iba dirigido, el 24 de marzo de 1993, el Consejero de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña tomó el acuerdo, y así lo comunicó al Juzgado, de iniciar el expediente previo

al planteamiento del conflicto jurisdiccional previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, dando audiencia al «Grupo Torras, Sociedad Anónima», como interesado en el expediente y, previo informe de la Asesoría Jurídica, decidió plantear conflicto de jurisdicción al Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid, dirigiendo el correspondiente requerimiento de inhibición por conducto del Presidente de la Generalidad de Cataluña el día 28 de junio de 1993. La Administración requirente se funda en la Circular 3/1990, de la Secretaría General de Hacienda y la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, cuya regla 9.1 establece que aun cuando la Hacienda Pública deba intervenir en un proceso concursal, no por eso dejarán de embargarse los bienes del deudor y se anotarán los embargos en el Registro pero no se ejecutarán hasta que concluya el expediente de suspensión, lo cual, dice, está de acuerdo con la doctrina tradicional de la Dirección General de los Registros y del Notariado, con la naturaleza de la suspensión de pagos —que no tiene por fin la liquidación de la empresa— y con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de 26 de julio de 1992, que es aplicable a este tipo de embargos por la equiparación que el artículo 129 de la Ley General Tributaria hace de las resoluciones administrativas y de las sentencias judiciales como títulos de ejecución.

Quinto.—Con fecha 13 de septiembre de 1993, el Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid dictó Auto en el que empieza por recordar la reiterada doctrina del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción según la cual en caso de concurrencia de embargo judicial y administrativo, la competencia para continuar el procedimiento de apremio corresponde a la autoridad que trabó el primer embargo; y aunque en este caso no se trata de continuar el procedimiento sino de adoptar una medida cautelar que se hará efectiva cuando finalice el expediente de suspensión de pagos, semejante medida no es admisible a la vista de los artículos 93.1 y 96.1 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, de los que se desprende que siendo anterior en el tiempo la providencia de admisión de la solicitud de suspensión de pagos, le corresponde a dicho Juzgado la continuación del procedimiento, dentro del cual han de hacerse valer los derechos de la Hacienda Pública, como ha declarado la Audiencia Nacional en varias sentencias que cita; por todo lo cual acuerda mantener la jurisdicción, comunicar esta resolución al Consejero de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña quedando así formalmente planteado el conflicto de jurisdicción, remitir en el mismo día las actuaciones al Presidente del Tribunal de Conflictos y requerir al citado Consejero para que haga lo mismo el día de la recepción.

Sexto.—Recibidas en este Tribunal las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia número 20 de los de Madrid y el expediente instruido por el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, se acordó, mediante providencia de 14 de octubre de 1993, dar traslado de todo ello al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente para informe. El Ministerio Fiscal, haciendo suya la argumentación del Auto del Juzgado de 13 de septiembre de 1993, estima que la jurisdicción civil es la competente para seguir el expediente de suspensión de pagos, por haberse incoado con anterioridad a la providencia de embargo de la Consejería de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña. Este Departamento por el contrario suplica que se resuelva el conflicto en favor de la Generalidad de Cataluña, porque el embargo trabado por la Generalidad, sobre la base de un crédito privilegiado, contra bienes de la suspensión, con la expresa salvedad de no ejecución hasta que finalice el expediente judicial de suspensión de pagos, no solamente se aviene con la prerrogativa procesal de la Hacienda Pública sino que no perjudica la competencia judicial, porque se toma como medida cautelar y es conforme con la naturaleza y fines del expediente de suspensión que no es un procedimiento de ejecución universal.

Séptimo.—Por providencia del 15 de febrero de 1994 fue señalada la vista para el día 21 de marzo siguiente.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa y Hernández.

## Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción planteado por el Juzgado de Primera Instancia número 20 de los de Madrid al Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña ha sido correctamente tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, y tiene por objeto determinar si después de dictada la providencia por la que se tuvo por solicitada la declaración de suspensión de pagos de la compañía mercantil «Grupo Torras, Sociedad Anónima», puede la Administración tributaria de la Generalidad de Cataluña iniciar un procedimiento de apremio hasta trabar embargo sobre determinados bienes

de esa entidad, como medida cautelar, o si, por el contrario, esa prerrogativa queda en suspenso desde que se tiene por solicitada la suspensión de pagos, correspondiendo la competencia exclusivamente al Juzgado en el que se siguen las actuaciones.

Segundo.—Para resolver este conflicto deben tenerse en cuenta, por un lado, la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1992, y en particular su artículo 9, relativo a la suspensión de los embargos, y por otro la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre —y por conexión con ella la Ley General Presupuestaria, texto refundido de 23 de septiembre de 1988—, en la parte relativa a las prerrogativas de la Hacienda Pública, pues aun cuando se refieran en principio a la del Estado son de aplicación en el presente caso, dado que en la base del conflicto hay unas liquidaciones tributarias por un Impuesto como el de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cedido a la Generalidad de Cataluña por la Ley 41/1981, de 28 de octubre, cuyo artículo 3 dispone que «los tributos cuyo rendimiento en Cataluña se cede a la Generalidad se registrarán por la Ley General Tributaria, los convenios internacionales para evitar la doble imposición, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos Generales dictados en desarrollo de la Ley General Tributaria y de las leyes propias de cada tributo, y las demás disposiciones de carácter general reglamentarias o interpretativas dictadas por la administración del Estado»; si bien, las disposiciones reglamentarias, en las que se apoyan principalmente los órganos en conflicto, sólo podrán tenerse en cuenta, a efectos del mismo, como criterios interpretativos y no como normas delimitadoras de la jurisdicción.

Tercero.—A tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, antes citada «desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignorados, quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los inventores, mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado». Ahora bien, este precepto no es aplicable a los embargos trabados o que pueda trabar la Hacienda Pública, —tanto estatal como autonómica, en su caso— en el ejercicio de las prerrogativas que para la cobranza de los tributos le confiere el artículo 31 de la Ley General Presupuestaria, en relación con el artículo 129 de la Ley General Tributaria: a) En primer lugar, porque aquel precepto se refiere literal y exclusivamente a los embargos judiciales; b) en segundo término porque tanto el artículo 34.1 de la Ley General Presupuestaria como el 136 de la Ley General Tributaria establecen que el procedimiento de apremio no se suspenderá por el ejercicio de otras acciones o reclamaciones sobre los mismos bienes, sino una vez que se haya llevado a cabo su embargo y anotación preventiva, en su caso, en el Registro público correspondiente, y c) finalmente, porque la suspensión de pagos, por naturaleza, lo único que persigue es paralizar los actos individuales de ejecución sobre el patrimonio del deudor (salvo que se trate de bienes hipotecados o pignorados), paralización que no alcanza las medidas cautelares que pueda adoptar la Administración fiscal en el ejercicio de sus prerrogativas.

Cuarto.—Este criterio ha sido mantenido reiteradamente por la jurisprudencia de conflictos, tanto en los antiguos Decretos de la Presidencia, resolutorios de las entonces llamadas cuestiones de competencia —entre los que cabe citar los de 11 de mayo de 1932, 2 de noviembre de 1967 y 4 de diciembre de 1969— como en las sentencias de este Tribunal de 4 y 9 de julio de 1986 y 26 de octubre de 1987, la última de las cuales dice textualmente en su fundamento segundo: «la Sentencia de 4 de julio de 1986 afirma que la jurisprudencia de conflictos lo viene admitiendo (la no suspensión de los procedimientos fiscales de apremio) porque el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos sólo alude a los embargos judiciales y porque en otro caso se conculcaría el principio de no suspensión de los procedimientos de apremio salvo por recurso y pago o consignación del débito (artículo 34 de la Ley General Presupuestaria)», principio que por cierto ya figuraba en la antigua Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Quinto.—Es cierto, como sostiene el Juzgado que ha promovido este conflicto de jurisdicción, que en caso de concurrencia de embargos administrativo y judicial sobre unos mismos bienes, este Tribunal ha reconocido siempre la preferencia para la ejecución a la autoridad que se adelantó a trabar y anotar preventivamente el embargo (sin que ello prejuzgue la prelación de créditos). Pero no es ese el conflicto que ahora se examina. De lo que aquí se trata es de si, una vez admitida a trámite la solicitud de suspensión de pagos, queda también en suspenso la posibilidad administrativa de proceder por la vía de apremio contra la entidad deudora; cuestión a la que ya se ha dado respuesta anteriormente diciendo que lo único que se suspende es la ejecución. Por tanto, es forzoso concluir que el requerimiento dirigido por el Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid a la Administración Tributaria de la Generalidad de Cataluña

para que levantara y dejase sin efecto el embargo trabado sobre las acciones de «Amaya Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», pertenecientes al «Grupo Torras, Sociedad Anónima», es improcedente porque la Administración estaba actuando en el ejercicio de una competencia que legalmente le corresponde.

En su virtud,

#### FALLAMOS

Que, en el presente caso, la jurisdicción controvertida corresponde a la Administración.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Jaime Barrio Iglesias.—Enrique Cancer Lalanne.—Miguel Vizcaino Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa.—Landelino Lavilla.

Y, para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 7 de abril de 1994.

**10454** SENTENCIA de 21 de marzo de 1994 recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 4/1993-T, planteado entre doña María del Carmen Cruz Soto y doña Julia Vallespín Iribarne, don Eloy Guerrero González, la entidad «Multinacional Aseguradora» y el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos certifico que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Jaime Barrio Iglesias, don Enrique Cancer Lalanne, don Miguel Vizcaino Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández y don Landelino Lavilla Alsina, Magistrados, el suscitado por el conocimiento de autos del juicio verbal número 348/1992, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 19 de Sevilla, en virtud de demanda formulada por doña María del Carmen Cruz Soto contra doña Julia Vallespín Iribarne, don Eloy Guerrero González, la entidad «Multinacional Aseguradora» y el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, con arreglo a los siguientes

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Doña María del Carmen Cruz Soto formuló demanda de juicio verbal civil contra los citados demandados, en reclamación de la cantidad de 322.203 pesetas, recargo del 20 por 100 del interés anual, intereses legales y costas, importe de los daños causados al colisionar con el vehículo de su propiedad «Ford Fiesta», matrícula SE-8315-BP, que conducía el 18 de julio de 1991, el automóvil «Renault Clío», matrícula SE-7124-BN, conducido pro doña Julia Vallespín Iribarne, propiedad de don Eloy Guerrero González, cubriendo el seguro la «Multinacional Aseguradora», causándole daños valorados en la citada cantidad. Al ocurrir el accidente observó la demandante que faltaba una señal de «ceda el paso» en la calle Isabela, en su intercesión con la de Plácido Domínguez Viaga, donde ocurrió el accidente, según certificado y plano emitido por el Ayuntamiento.

Segundo.—Turnada la demanda al Juzgado de Primera Instancia número 19 de los de Sevilla, se admite a trámite y se convocan las partes a la celebración del acto del juicio verbal para el día 2 de septiembre de 1992, sin que pudiera tener lugar este día por desconocerse el domicilio de los demandados. El excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, por escrito de 24 del mismo mes de septiembre, plantea conflicto de jurisdicción al amparo de la Ley Orgánica 2/1987 y solicita la suspensión del procedimiento y que se dicte auto por el que se decline la competencia de la reclamación a su favor, con posible revisión jurisdiccional de su acuerdo, expreso o presunto, ante la Jurisdicción Contenciosa y que se remitan las actuaciones o, en su caso, se proceda conforme a lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/1987. Acompaña en su escrito el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Sevilla y la Sentencia del Tribunal de Conflictos de 17 de diciembre de 1991 en confirmación, dice, de las consideraciones en que funda su escrito.

Tercero.—Por providencia de fecha 6 de octubre de 1992, el Juzgado acuerda dar traslado de la copia del escrito del señor Alcalde de Sevilla y vista a las partes y al Ministerio Fiscal por el plazo de diez días para